

, 2 de marzo de 1988

Licenciado
Abel Vargas
Director Nacional de Gobiernos Locales
del Ministerio de Gobierno y Justicia.
E. S. D.

Señor Director:

Doy contestación a su Nota No.36 fechada 18 de febrero último, habida cuenta de que el día de ayer hemos recibido la opinión del Licdo. Ovidio Caballero, Asesor Legal de esa dependencia del Estado, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 346 del Código Judicial.

Los aspectos de interés los absolveré en el mismo orden en que los ha planteado, a saber:-

"1o.- ¿Qué se entiende por voto favorable de la mayoría absoluta?"

A mi juicio, la mayoría absoluta es una expresión utilizada en diversas normas legales para significar que una moción o asunto sometido a la consideración de un organismo colegiado ha recibido "más de la mitad de los votos" de los miembros que integran dicho organismo. Este es el significado con que se usa, por ejemplo, en el inciso final del artículo 159 de la Constitución Política.

~~Este artículo...~~
~~desarrollado por el art. 17~~
"Artículo 171.- Se entiende por mayoría absoluta, todo número de votos superior a la mitad del total de los componentes de la Asamblea Legislativa. Por mayoría relativa se entiende, todo número de votos superior a la mitad del total de los Legisladores presentes en la sesión correspondiente."

Este es el significado con el que se utiliza dicha expresión en el artículo 41 de la Ley 106 de 1973, según el cual debe entenderse por mayoría absoluta -para efectos del voto favorable de los miembros del Consejo Municipal- "a la mitad más uno de los miembros del concejo".

El anterior es, igualmente, el significado que se le atribuye en el lenguaje común a dicha expresión, porque en el Diccionario de la Lengua se expresa: "Mayoría Absoluta. La que consta de más de la mitad de los votos". (Diccionario de la Lengua Española, XIX Edición, Madrid, 1970, págs. 857).

"2o.- ¿Si la mayoría absoluta de los 'Miembros del concejo excluye al Presidente del mismo"?

A mi juicio, el criterio que debe aplicarse para absolver esta interrogante, debe tomar en consideración indefectiblemente la definición que sobre el particular contiene el artículo 41 de la Ley 106 de 1973, dado que así lo dispone el momento final del artículo 10 del Código Civil.

En efecto, el artículo 41 es una norma especial sobre la materia y define como mayoría absoluta "el número entero siguiente a la mitad de los miembros del Concejo". Por tanto, como el Presidente del Concejo es un miembro de ese organismo y, por otra parte, como el Legislador no distingue entre miembros del Concejo para efectos del cómputo indicado, hay que concluir en que la mayoría absoluta es el número entero siguiente a la mitad de todos los miembros de ese organismo, incluyendo al Presidente del mismo.

"3o.-¿En un concejo compuesto por 10 concejales en total, cuál es la mayoría absoluta si una de sus miembros es el Presidente del organismo?"

De todo lo expuesto en las respuestas anteriores, es mi criterio que en un Concejo Municipal integrado por diez (10) miembros, la mayoría absoluta está formada por el voto de seis (6) concejales, dado que es el número entero siguiente al cinco (5), que es precisamente la mitad de los miembros de aquella corporación.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, me reitero de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.